



UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL

SECRETARIA GENERAL

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN R. N° 7619 -2020-CU-UNFV

San Miguel, 25 de agosto del 2020

Visto, el Expediente NT. 2769-2020, que contiene el **recurso administrativo de apelación** interpuesto con fecha 14.02.2020, por doña **LEÓNIDAS CAROLINA SALAZAR BRAVO**, docente Asociada a Tiempo Completo de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de esta Universidad, contra el Oficio N° 012-2020-OPI-ICGI-VRIN-UNFV de fecha 08.01.2020; y

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 04-2019-JUS señala que: “conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa (...)”;

Que, el artículo 220 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General señala que, “el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, mediante escrito de fecha 14.02.2020, la docente **LEÓNIDAS CAROLINA SALAZAR BRAVO**, interpone recurso de apelación contra del Oficio N° 012-2020-OPI-ICGI-VRIN-UNFV, entre otros, señala que, sustenta su solicitud de apelación en razón de que en el Oficio N° 012-2020-OPI-ICGI-VRIN-UNFV de fecha 13.01.2020, no se sustenta adecuadamente con la motivación respectiva como lo establece el artículo 2.20 de la Constitución Política del Perú. Asimismo, porque se indica en dicho documento, que se ha concluido con la segunda evaluación del informe; situación que considera que no se ha efectuado esta segunda evaluación al proyecto del cual es responsable, por no haberse levantado las observaciones planteadas por desconocimientos de las mismas, y la inadecuada comunicación, que no permitió presentar la solicitud para una segunda evaluación.

Que, mediante Oficio N° 012-2020-OPI-ICGI-VRIN-UNFV de fecha 13.01.2020, el Director del Instituto Central de Gestión de la Investigación, entre otros, informa que, de acuerdo al Reglamento de Investigación vigente y la Directiva 004-2019-OPI-ICGI que norman el proceso de registro y evaluación de los IF-2019, las etapas han concluido con la segunda evaluación (Informe N°278-2019-OPI-ICGINV);

Que, mediante Informe N°278-2019-OPI-ICGINV – Evaluación Informe Final 2019 (Segunda Evaluación) de fecha 17.12.2019, el Jefe del Instituto Central de Gestión de la Investigación – Dr. José H. Livia Segovia, remite a la docente Leónidas Carolina Salazar Bravo el referido Informe, cuyo dictamen señala que su proyecto de Investigación ha sido desaprobado.

Que, el artículo 1 del TUO de la Ley N° 27444, en el numeral 1.2 sub numeral 1.2.1 señala que, no son actos administrativos, los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan (...);

Que, remitido el expediente a la Oficina Central de Asesoría Jurídica esta emite el Informe Legal S/N -2020-OCAJ-UNFV de fecha 26.06.2020, en el cual, entre otros señala que, la docente Leónidas Carolina Salazar Bravo ha interpuesto recurso de apelación contra el Oficio



UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL

SECRETARIA GENERAL

///...

Pág. 02

CONT. RESOLUCIÓN R. N° 7619 -2020-CU-UNFV

N° 012-2020-OPI-ICGI-VRIN-UNFV; sin embargo, dicho documento es un acto de administración interna y por tanto es inimpugnable, de conformidad con el sub numeral 1.2.1 del numeral 1.2 del artículo 1° del T.U.O. de la Ley N° 27444. En aras de no afectar el derecho de la administrada, esta administración adecúa su recurso de apelación en contra del Informe N° 278-2019-OPI-ICGINV, en aplicación del principio de informalismo, toda vez que éste ha sido interpuesto luego de que la recurrente tuviera conocimiento del dictamen en la que su IF-19 “Congestión de Tránsito en Lima Sur y sus consecuencias sobre la Salud y el Medio Ambiente” ha sido desaprobado y manifieste que no estuvo debidamente notificada del mismo para poder levantar las observaciones. El fondo de la controversia se refiere a que la recurrente solicita se le conceda un plazo razonable para levantar las observaciones establecidas en el dictamen contenido en el Informe N°278-2019-OPI ICGINV, toda vez que no ha sido debidamente notificada del mismo; por tanto, no se ha efectuado una segunda evaluación a su proyecto de investigación. Según el Cronograma de Actividades para los Informes Finales y Artículo Científico de los PI-2019, el Informe Final contempla dos evaluaciones; la primera, del 18 al 26 de noviembre, y la segunda, del 10 al 16 de diciembre. La primera evaluación se realizó en fecha 18.11.2019, el Informe Final del PI-2019 “Congestión de Tránsito en Lima Sur y sus consecuencias sobre la Salud y el Medio Ambiente” de la recurrente tuvo un dictamen desaprobatorio, cuyas observaciones fueron las siguientes: 1) Alinear el título del PI, es similar al del año 2018. 2) La línea de investigación señalada no es la correcta. 3) Colocar las fuentes en las figuras que representa. 4) En el ítem objetivos, los específicos extralimitan al objetivo general, los objetivos específicos corresponden al PI 2018. 5) En resultados, se observa que en la primera parte es idéntico a los resultados del PI 2018. En este rubro se muestran las fotos del caos vehicular en una zona de Puente Atocongo, sin embargo, no se muestran resultados respecto a los objetivos específicos planteados en la investigación 2019. 6) La discusión y conclusiones deben plantearse con respecto a los resultados de la investigación 2019. Se observa que el procedimiento de informes finales y artículo científico de los PI-2019 se ha llevado conforme al Cronograma de Actividades de la Directiva N° 004-2019-OPI-ICGINV-VRIN-UNFV y que la recurrente no ha cumplido con superar todas las observaciones. La Oficina Central de Asesoría Jurídica concluye recomendando que mediante acto resolutorio expedido por el Consejo Universitario declare improcedente el recurso de apelación interpuesto por doña Leonidas Carolina Salazar Bravo contra el Oficio N° 012-2020-OPI-ICGI-VRIN-UNFV por ser un acto de administración interna; e infundado el recurso de apelación interpuesto por la misma, contra el Informe N° 278- 2019-OPI-ICGINV. Quedando agotada la vía administrativa;

En mérito a la opinión de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, contenida en el Informe Legal S/N -2020-OCAJ-UNFV de fecha 26.06.2020, estando a lo dispuesto por el señor Rector en el Oficio N° 485-2020-R-UNFV de fecha 14.07.2020; **el Consejo Universitario en Sesión Ordinaria N° 135 de fecha 10.08.2020, acordó en el sentido y tal como se expresa en la parte resolutoria de la presente resolución;** y de conformidad con la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, el Estatuto y Reglamento General, la Resolución R. N° 536-2016-UNFV de fecha 27.12.16 y la Resolución R. N° 1075-2017-CU-UNFV de fecha 12.06.17;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **improcedente** el recurso administrativo de apelación interpuesto con fecha 14.02.2020, por doña **LEONIDAS CAROLINA SALAZAR BRAVO**, docente Asociada a Tiempo Completo de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de esta Universidad, contra el Oficio N° 012-2020-OPI-ICGI-VRIN-UNFV, por ser un acto de administración interna.



UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL
SECRETARIA GENERAL

///...

Pág. 03

CONT. RESOLUCIÓN R. N° 7619 -2020-CU-UNFV

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar **infundado** el recurso administrativo de apelación interpuesto con fecha 14.02.2020, por doña **LEÓNIDAS CAROLINA SALAZAR BRAVO**, contra el Informe N° 278-2019-OPI-ICGINV; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente resolución agota la vía administrativa.

ARTÍCULO CUARTO.- La Oficina de Trámite Documentario y Atención al Usuario de la Secretaría General, notificará a la recurrente, bajo cargo, la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Dr. JUAN OSWALDO ALFARO BERNEDO
RECTOR

Lic. ENRIQUE IVÁN VEGA MUCHA
SECRETARIO GENERAL (e)